

LOS DELITOS DE AGRESIONES Y  
ABUSOS SEXUALES A MENORES  
DE TRECE AÑOS

*Trabajo fin de grado*

**CLARA PILAR BELTRÁN CAÑELLAS**

## ÍNDICE

<b>1-INTRODUCCIÓN (libertad sexual vs. indemnidad sexual)...</b>	<b>3</b>
<b>2-PARTICULARIDADES DE LOS ARTÍCULOS 183 Y 183 BIS DEL CÓDIGO PENAL.....</b>	<b>3</b>
2.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	3
2.2 CONDUCTA TÍPICA.....	4
2.2.1 <i>Agresión Sexual (contacto corporal; violencia e intimidación y resistencia de la víctima)....</i>	<i>4</i>
2.2.2 <i>Abusos Sexuales (consentimiento; ausencia de violencia y contacto corporal).....</i>	<i>7</i>
2.3 ANÁLISIS DEL TIPO SUBJETIVO.....	9
2.3.1 <i>Dolo.....</i>	<i>9</i>
2.3.2 <i>Problemática Elemento Subjetivo del Injusto.....</i>	<i>9</i>
2.3.3 <i>Error.....</i>	<i>10</i>
2.4 TIPOS CUALIFICADOS ABUSOS Y AGRESIONES SEXUALES EN MENORES DE TRECE AÑOS.....	11
2.5 PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LOS ARTÍCULOS 183 Y 183 BIS DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN CON LA LO 5/2010.....	16
2.6 CHILD GROOMING( ciber acoso)-ARTÍCULO 183 BIS DEL CÓDIGO PENAL.....	17
<b>3 CONCLUSIONES.....</b>	<b>18</b>
<b>4 BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>19</b>

## 1. INTRODUCCIÓN (libertad sexual vs. indemnidad sexual)

Tal como afirmaba la doctrina tradicionalista, el principal problema que presentaba la tesis de la libertad sexual era el hecho de determinar el bien jurídico protegido en el marco de los delitos sexuales a menores e incapaces, ya que la libertad sexual equivale a la facultad que poseen los sujetos para autodefinirse en el terreno sexual. Por tanto, al carecer los menores e incapaces de la tal capacidad de autodefinición en el ámbito sexual, es por lo que debemos entender que el bien jurídico en los delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de trece años debe ser la indemnidad sexual y no la libertad sexual, siendo que no se puede proteger aquello de lo que un sujeto carece, al objeto de evitar que el menor pueda verse influenciado negativamente en un futuro. Así pues, la doctrina penal considera que la indemnidad sexual como bien jurídico se fundamenta en la invalidez consentimiento emitido por parte de los menores de trece años, dado que los mismos son unos de los sectores más vulnerables de la sociedad.

## 2-PARTICULARIDADES DE LOS ARTÍCULOS 183 Y 183 BIS DEL CÓDIGO PENAL

### 2.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

A pesar de que el bien jurídico protegido del título VIII del Código Penal es la libertad sexual, debemos entender que el bien jurídico protegido en los delitos de abusos y agresiones sexuales sobre menores de trece años tiene un carácter pluriofensivo, significando ello que, además de la indemnidad sexual, también será objeto de protección la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor, su dignidad y su vida.

En relación a dicha protección debemos mencionar lo siguiente:

En primer lugar, la circunstancia agravante del delito de agresiones sexuales aplicable “cuando la violencia o la intimidación ejercidas revistan un *carácter particularmente degradante o vejatorio*”, tiene como objeto principal proteger la dignidad del menor de trece años. Sin embargo, en el delito de abusos sexuales, el mayor contenido del injusto como consecuencia del trato denigrante y vejatorio por parte del sujeto activo, supondrá la agravación de dicho delito y por consiguiente, la lesión de la dignidad del menor de trece años.

En segundo lugar, la vida del menor de trece años es otro bien jurídico protegido en los referidos delitos de abusos y agresiones sexuales, pudiéndose apreciar dicha protección en la circunstancia agravante del artículo 183.4 del Código Penal que será objeto de aplicación en el supuesto de que “el autor haya puesto en peligro la *vida* del menor”.

Por último, igualmente debemos entender que el referido análisis sobre el bien jurídico protegido en los delitos de abusos y agresiones sexuales a un menor de trece años tipificado en el artículo 183 del Código Penal debe extenderse al delito de *child grooming* regulado en el artículo 183 BIS del Código Penal.

## 2.2 CONDUCTA TÍPICA

### 2.2.1 AGRESIÓN SEXUAL

#### Contacto corporal

Una vez analizada la conducta típica del delito de agresión sexual debemos plantearnos si el contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo del referido delito es un requisito esencial para que exista el susodicho delito de agresión sexual. Así pues, la doctrina no ha sido unánime entorno a dicha cuestión, debiéndose distinguir una corriente doctrinal en favor de dicho contacto corporal y otra en contra del mismo.

Así pues sería interesante señalar la doctrina jurisprudencial<sup>1</sup> existente en relación a dicha cuestión, pudiéndose destacar, entre otras, la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2009,refiriéndose la misma a un supuesto en el que el sujeto activo había obligado a las víctimas a que “se descubrieran sus partes íntimas al objeto de que ,a continuación, aquellas se masturbaran, sin que se produjeran ,en ningún momento, tocamientos por parte del autor del delito “.Igualmente en las referidas sentencias también podemos encontrar supuestos en los que se obligaba a la víctima a que masturbare al sujeto activo. Por tanto, debemos entender que el delito de agresión sexual se puede producir en aquellos supuestos en los que, mediando violencia o intimidación, se coloca a la víctima en un contexto sexual ajeno, sin que se apreciare contacto corporal con el autor del delito de agresiones sexuales. Así pues, a pesar de que no existiera contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo del referido delito, sería necesario que mediara algún tipo de contacto corporal sobre el cuerpo de la víctima, como hemos mencionado anteriormente, dando lugar a un contacto corporal restringido, exceptuándose los casos de voyerismo y fetichismo<sup>2</sup>.

#### Violencia e intimidación

Los delitos de agresiones sexuales, a diferencia de los delitos de abusos sexuales, se caracterizan por el empleo de violencia e intimidación.

En primer lugar, debemos entender que, acertadamente, se sustituyó el término “fuerza” por el de “violencia “, ya que la fuerza hace referencia a las cosas, mientras que la violencia se ejerce sobre las personas. En definitiva, “la violencia es el medio para

---

<sup>1</sup>SSTS de fechas 18 diciembre de 1996, 8 de junio 2007, 5 de febrero 2001 y 29 de diciembre 2009.

<sup>2</sup> Excluimos los casos voyerismo, ya que el sujeto activo únicamente observa las partes corporales de la víctima y los supuestos de fetichismo, siendo que sólo se manipulan objetos sin que ello tenga repercusión sobre el cuerpo del sujeto pasivo. En este sentido DIEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA. *Comentarios al Código Penal Parte Especial, volumen II* .Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2004, pág. 278; ORTS BERENGUER/SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, págs. 73 y ss.

poder realizar la acción sexual en sí misma, neutralizando los obstáculos interpuestos por la víctima oponente”<sup>3</sup>

Sin embargo, para que se pueda ejercer violencia sobre la víctima es necesario que concurren los siguientes requisitos:” *idoneidad*; carácter *físico*, que la misma se proyecte sobre el *cuerpo de la víctima, externa* y que sea la *causa* del atentado”.

En primer lugar, la doctrina<sup>4</sup> y jurisprudencia<sup>5</sup> mayoritaria consideran que la idoneidad, es decir, la intensidad de la violencia ejercida sobre la víctima no siempre tiene que ser desproporcionada e irresistible, ya que sería suficiente con coartar a la víctima, sin que se llegara a anular su voluntad.

En segundo lugar, la violencia debe ser adecuada al objeto de doblegar la voluntad de la víctima<sup>6</sup>, situándose a la misma en una situación de inferioridad, impidiéndose de ese modo que la víctima pueda oponer resistencia<sup>7</sup>.

En tercer lugar, debemos entender que si bien la violencia debe poseer un carácter físico, lo cierto es que también puede “doblearse la voluntad de la víctima, privándole de razón o sentido”, por ejemplo por medio de narcóticos, lo que equivaldría a otra modalidad de violencia, tal como nos indica Queralt.

En cuarto lugar, según la jurisprudencia y doctrina mayoritaria, es necesario que la violencia se ejercite sobre el cuerpo de la víctima, sin embargo, aquella debe tener su origen “en el exterior de la víctima”. En este sentido habían surgido dos tesis, si bien la doctrina y jurisprudencia mayoritaria se inclinan en favor de la tesis relativa a un aprovechamiento de la fuerza por parte del agresor con independencia de donde provenga.

En quinto lugar, es necesaria la existencia de un nexo causal entre la violencia ejercida sobre la víctima y la acción sexual que pretende llevarse a cabo sobre aquella, si bien en cuanto a la duración de la violencia debemos mencionar que no es necesario que aquella este presente durante todo el acto sexual, ya que sería posible que la víctima no opusiera resistencia, al verse incapacitada para vencer la violencia ejercida por parte del autor del referido delito, o incluso, podría darse el caso de que la víctima colaborara

---

<sup>3</sup>Díez Ripollés, Comentarios, op. cit., pág. 291.

<sup>4</sup> Orts Berenguer/Suárez-Mira Rodríguez, Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, op. cit., pág.38.

<sup>5</sup>STS de 30 de abril de 2010

<sup>6</sup>\*MORALES PRATS,/GARCÍA ALBERO, QUINTERO Y OTROS. Comentarios a la Parte Especial del Código Penal, Aranzadi, Pamplona, 2002, pág.242.

<sup>7</sup>Orts Berenguer/Suárez-Mira Rodríguez, Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, op. cit., pág. 39.

con el mismo, facilitándole ,por ejemplo, el uso de preservativo, al objeto de reducir los daños derivados de la agresión sexual.

En segundo lugar, la intimidación requiere la existencia de fuerza psíquica, debiéndose utilizar, al efecto, la fuerza de la coacción o amenaza al objeto de poder apreciarse la misma<sup>8</sup>. Ahora bien, es necesario que el constreñimiento psicológico ejercido sobre la víctima tenga entidad suficiente al objeto de que la conducta típica sea subsumible en un delito de agresiones sexuales, ya que la intimidación o amenaza realizada sobre el sujeto pasivo ,además de revestir de un cierta gravedad, debe guardar relación con la agresión sexual, es decir, entre la intimidación ejercida sobre la víctima y el acto sexual debe haber un nexo causal .En cuanto a los requisitos necesarios para que pueda entenderse que existe intimidación debemos señalar : Que aquella debe ser *seria, debiendo revestir la misma una cierta intensidad y gravedad ante el sujeto pasivo; previa o inmediata y debe ser determinante en relación con el consentimiento forzado*<sup>9</sup>. Por lo que respecta a la destinatario de la agresión sexual existen discrepancias doctrinales, si bien la doctrina mayoritaria considera que la amenaza puede realizarse tanto sobre la persona objeto de la agresión sexual, como sobre un tercero distinto de aquella<sup>10</sup>. Sin embargo, debemos tener en cuenta que otro sector doctrinal considera que la amenaza debe realizarse sobre un familiar de la víctima o persona vinculada con aquella por medio de una relación de afecto<sup>11</sup>.

#### Resistencia de la víctima

Debemos entender que si bien no es necesario que la violencia sea irresistible, la verdad es que la resistencia oponible al sujeto pasivo debe ser *real, verdadera, decidida, continuada y constante*, tal como sostiene reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debiendo destacar, entre otras, la sentencias de fechas 28 de abril de 1998 y 30 de abril 2010 , indicándonos esta última ,en su fundamento jurídico tercero, que sería suficiente la existencia de una resistencia “ idónea según las circunstancias del caso” ,no pudiéndose exigir a la víctima que “oponga resistencia hasta poner en riesgo serio su vida o su integridad física”. Sin embargo, a pesar de la rigurosidad de lo mencionado anteriormente, considero que sería suficiente la simple negativa de la víctima al objeto de entenderse que aquella se opone al agresor, así como que no sería necesario que la violencia fuera constante, ya que podría darse el caso de que la víctima dejara de oponer resistencia al sujeto activo, al verse inferior físicamente respecto el agresor.

En base a lo mencionado anteriormente, debemos hacer referencia a dos cuestiones planteadas por la doctrina: ataques sorpresivos e incapacidad de la víctima.

---

<sup>8</sup>STS de fecha 30 abril de 2010

<sup>9</sup>STS de fecha 18 de octubre 2004.

<sup>10</sup> Orts Berenguer/Suárez-Mira Rodríguez, Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, op. cit., pág. 54.

<sup>11</sup>Díez Ripollés, Comentarios, op. cit., pág. 300

En primer lugar, en los ataques sorpresivos el sujeto activo realiza el acto sexual, sin el consentimiento de la víctima, aprovechándose de un descuido por parte de aquella. Si bien la doctrina mayoritaria considera que en estos casos no existe ni violencia ni intimidación, ya que el hecho de que la acción sea repentina no debe significar que estemos ante un acto violento, incluyéndose aquellos casos en los que el ataque sorpresivo pretende eludir la resistencia de la víctima. En cuanto a la jurisprudencia existente en relación a los referidos ataques sorpresivos, debemos entender que puede apreciarse confusión en torno a aquella, siendo que en unos casos la jurisprudencia sostiene que los ataques sorpresivos van revestidos de un carácter violento, mientras que en otros se entiende lo contrario<sup>12</sup>. En este sentido, al considerar una parte de la jurisprudencia que los referidos ataques sorpresivos no pueden considerarse violentos, es por lo que podemos entender que aquellos sean subsumibles en un delito de abusos sexuales, pronunciándose en este sentido, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de junio 2007.

En segundo lugar, en aquellos supuestos en los que la víctima se vea afectada por una incapacidad de resistencia como consecuencia de una limitación física, debemos entender que no existe ni violencia ni intimidación, siendo por ello subsumible tal conducta en el delito de abusos sexuales. En este sentido, a raíz de la reforma penal introducida por la LO 5/2010, debemos hacer referencia al artículo 181.2 del Código Penal, ya que el mismo tipifica expresamente *las situaciones de narcosis como abusos sexuales*<sup>13</sup>. Sin embargo, en cuanto al resto de supuestos relativos a la incapacidad de resistencia debemos basarnos en lo mencionado anteriormente al objeto de que la conducta realizada sea subsumible en el delito de abusos sexuales, al no haberse ejercido violencia o intimidación.

## 2.2.2 ABUSOS SEXUALES

### Contacto corporal

En primer lugar, nos planteamos si es necesaria la existencia de contacto corporal entre el sujeto activo y la víctima del delito de abusos sexuales. En este sentido, a pesar de que una línea jurisprudencial<sup>14</sup> entienda que el contacto corporal es un requisito esencial en el delito de abusos sexuales, debemos entender que también existe un sector doctrinal que sostiene el hecho de que no es necesaria la referida existencia de contacto corporal en el delito de abusos sexuales<sup>15</sup>.

---

<sup>12</sup> SSTS de fechas 8 de junio 2007, 20 de marzo 1998 y 12 mayo 1999, refiriéndose esta última a un supuesto en el que el agresor agarró, de modo sorpresivo, los genitales de una chica en el momento en el que ambos se cruzaban por la calle.

<sup>13</sup> STS de fecha 23 de octubre de 1981 y las SSAP de Lleida de fecha 3 febrero de 2010 y de Madrid de fecha 1 diciembre de 2009, refiriéndose esta última a un supuesto en el que se había producido un acceso carnal no consentido, al haberse administrado un somnífero a la víctima, al objeto de anular su voluntad.

<sup>14</sup> STS de fecha 8 de junio de 2007

<sup>15</sup> TAMARIT SUMALLA, La protección penal del menor frente al abuso y explotación sexual, Pamplona, Aranzadi, 2000, pág. 72. // Orts Berenguer/Suárez-Mira Rodríguez, Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, op. cit., pág. 123.

Ahora bien, debería matizarse esa necesidad de que exista un contacto corporal entre el sujeto activo y la víctima del delito, ya que podrían incluirse aquellos supuestos en los que se *convence a la víctima para que efectúe tocamientos sobre sí misma en los que se persuade a la víctima*, así como aquellos otros en los que también se pretenda persuadir a la víctima al objeto de que realice actos de exhibición obscena o cualquier otra práctica de carácter sexual que no precise del contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo<sup>16</sup>

#### Ausencia de violencia o intimidación

A diferencia del delito de agresiones sexuales, aquellos atentados sexuales sobre el menor de trece años en los que no existe ni violencia ni intimidación serán integrados en un delito de abusos sexuales.

#### Consentimiento

Con carácter general el delito de abusos sexuales siempre se caracteriza por una falta o vicio en el consentimiento de la víctima, siendo ello un requisito esencial del delito de abusos sexuales<sup>17</sup>.

En primer lugar, en cuanto a la reforma del año 1999, en relación al consentimiento del menor existe una presunción “*iuris et de iure*”, debiéndose entender que se presume que un menor de trece años no tiene capacidad ni madurez para conocer el tema de la sexualidad, pronunciándose en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 abril de 2006. De modo que, a pesar de que le menor de trece años entendiera o incluso provocara el acto sexual con un adulto, lo cierto es que el menor de trece seguiría siendo incapaz para prestar su consentimiento para mantener relaciones sexuales, cometiéndose en todo momento un delito de abusos sexuales.

En segundo lugar, la reforma de 2010 ha eliminado la presunción “*iuris et de iure*” en relación a la falta de consentimiento por parte de los menores de trece años. A mi juicio, considero que la nueva regulación penal ha dado importancia al consentimiento prestado por el menor de trece años siempre que se produzcan actos sexuales en los que no exista ni violencia ni engaño. Si bien, no debemos obviar que el objetivo principal del legislador es proteger al menor de trece años que mantuviera relaciones sexuales con adultos, pudiéndose apreciar determinados supuestos de error en relación con el consentimiento de la víctima, tal como pasaré a exponer a continuación.

---

<sup>16</sup>ORTS BERENGUER, VIVES ANTÓN/ORTS BERENGUER/CARBONELL MATEU/GONZÁLEZ CUSSAC/MARTÍNEZ BUJÁN, Derecho Penal. Parte Especial, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pág.244.

<sup>17</sup>SSTS de 20 de enero de 2006 y 15 de diciembre de 2009



## 2.3 ANÁLISIS DEL TIPO SUBJETIVO

### 2.3.1 DOLO

Con carácter general, al ser la conducta típica en los delitos de agresiones y abusos sexuales un atentado a la indemnidad sexual del menor de trece años llevado a cabo con o sin violencia o intimidación y sin o con consentimiento por parte de la víctima, queda claro que tales delitos serían considerados dolosos y no imprudentes. Tanto en el delito de agresiones sexuales como en el de abusos sexuales, el dolo lo forman dos elementos<sup>18</sup>: 1º) la voluntad del sujeto activo al objeto de realizar determinados comportamientos de carácter sexual y 2º) el conocimiento por parte de la víctima del atentado contra su indemnidad sexual realizado, con o sin violencia o intimidación, dependiendo del caso y sin o con la existencia de consentimiento por parte de aquella.

### 2.3.2 PROBLEMÁTICA ELEMENTO SUBJETIVO DEL INJUSTO

En relación a dicha problemática podemos señalar diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales.

En primer lugar, una primera línea doctrinal sostenía como requisito esencial en los delitos sexuales el elemento subjetivo de lo injusto, dando ello lugar a dos tipos de delitos que son de tendencia interna trascendente o intensificada<sup>19</sup>. Dentro de esta línea doctrinal, a modo anecdótico, debemos indicar el hecho de que algún autor enlazó el referido elemento subjetivo de lo injusto con un ánimo libidinoso. Basándonos en dicha tesis, la doctrina jurisprudencial ha establecido que el ánimo lúbrico o lascivo es un requisito esencial en los delitos de abusos y agresiones sexuales<sup>20</sup>. En contraposición a dicha doctrina mayoritaria, deberíamos hacer referencia a un sector doctrinal encabezado por Polaino Navarrete, al considerar el mismo que no era necesaria la existencia de ánimo lúbrico respecto al antiguo delito de abusos deshonestos, argumentando además que era totalmente posible la realización de la conducta típica del delito con o sin la presencia del elemento subjetivo del tipo. A colación a lo mencionado anteriormente debemos diferenciar los actos de indudable contenido sexual de aquellos otros que presentan una cierta ambigüedad.

En primer lugar, los actos de indudable contenido sexual son aquellos que se caracterizan por concurrir violencia o intimidación, así como por el hecho de que intervengan los órganos genitales, pudiéndose mencionar, a título de ejemplo, la realización de tocamientos, de modo continuado e intenso, en zonas íntimas. Sin embargo, en estos supuestos el elemento subjetivo del injusto sería irrelevante.

---

<sup>18</sup>CEREZO MIR, Curso, Curso de Derecho penal español. Parte General I. Ed. Tecnos Madrid, 1996, págs.123 y ss; págs. 130 y ss.

<sup>19</sup> Clasificación propuesta por MEZGER (Strafrecht, I, Allgemeiner Teil, EinStudienbuch, 1958, pág. 87 .Sin embargo ,en la doctrina española podemos destacar ,entre otros, a COBO DEL ROSAL Y VIVES ANTÓN, Derecho penal, parte general,, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pág. 402

<sup>20</sup> SSTs de fechas 14 de mayo de 2009 , 9 de febrero de 2004 , 21 de noviembre de 2000 y 23 de abril de 1992

En segundo lugar, debemos entender, según un sector doctrinal, que el elemento esencial, al objeto de distinguir si el acto presenta o no un contenido sexual, es el elemento subjetivo de la finalidad o tendencia del acto<sup>21</sup>, pudiéndose señalar, a título de ejemplo, una exploración ginecológica.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, debemos hacer referencia a un sector doctrinal, cada vez mayor y más reciente, que empezando a dejar influencia en la jurisprudencia<sup>22</sup>, indica que los delitos de agresiones y abusos sexuales sobre menores de trece años no requieren la presencia del elemento subjetivo de lo injusto, siendo suficiente con el dolo.

Por lo que respecta a los argumentos contrarios a la tesis del elemento subjetivo, tanto en el delito de agresiones como abusos sexuales, debemos entender, entre otras cosas, que el hecho de exigir el ánimo lascivo como un elemento subjetivo del atentado contra la indemnidad sexual del menor de trece años, supondría dejar al margen la tipicidad de una serie de acciones que realmente merecían un reproche penal, pudiéndose hacer referencia, a título de ejemplo, a aquellos atentados realizados con fines de burla o venganza<sup>23</sup>, pronunciándose en este sentido, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 octubre de 1998.

En conclusión el tipo subjetivo del delito tipificado en el artículo 183 del Código Penal viene constituido por el dolo que equivale al conocimiento y la voluntad, por parte del sujeto activo, en relación con el acto de contenido sexual, con independencia del ánimo o la finalidad del autor del delito en cuestión<sup>24</sup>.

### 2.3.3 ERROR

Una vez analizados los delitos de agresiones y abusos sexuales como tipos dolosos, debemos entender que es posible que puedan darse supuestos de error, en relación con el consentimiento y la edad de la víctima, pudiéndose distinguir entre errores de tipo o prohibición. Seguidamente paso a exponer una serie de supuestos en los que es posible apreciar la existencia de un error de tipo o prohibición, pudiéndose señalar los siguientes:

A) Supuesto en el que A, de 24 años de edad, mantiene relaciones sexuales de manera consentida con B, quien, a pesar de que aparentemente tiene 15 años de edad, resulta que en realidad tan sólo tiene 12 años.

En este caso podríamos entender que existe de un error de tipo, al ser la edad del menor un elemento esencial en el delito de abusos sexuales, siempre que A no hubiera previsto que B pudiera ser menor de trece años. Sin embargo, debemos igualmente

---

<sup>21</sup>Díez Ripollés, en Comentarios, op. cit., p.267;

<sup>22</sup>SSTS de fechas 8 de junio de 2007, 9 de marzo de 2006, 6 de abril 2004 y 25 de enero 1994.

<sup>23</sup> Orts Berenguer/Suárez-Mira Rodríguez, Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, op. cit., pág. 62 //STS de 6 octubre de 1998

<sup>24</sup>SSTS de fechas 27 abril de 2001 y 6 octubre 1998, refiriéndose esta última a un supuesto de agresión sexual en el que se había “agarrado a la víctima por la cintura abrazándola y frotándola contra sí con intención lúbrica.

indicar que la conducta de A sería impune ,tanto si el error fuera invencible como vencible, al no existir ningún tipo imprudente en el marco de los delito de abusos y agresiones sexuales .Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, también sería aconsejable tener en cuenta las condiciones psicológicas y las circunstancias culturales de A ,ya que las mismas podrían ser determinantes a la hora de estimar si concurre o no el referido error de tipo ,pronunciándose en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de febrero de 2001, indicándonos la misma que en el supuesto de que se mantuvieran relaciones sexuales con un menor de 11 años, deberíamos entender que no debe existir confusión acerca de dicha edad, señalándose expresamente dicha idea en el fundamento jurídico segundo de la referida sentencia , en la que se nos indica que “mal pueda dudarse de la edad de un niño de once años de edad”

B) Supuesto en el que A, joven ecuatoriano de 24 años de edad, consciente de haber mantenido relaciones sexuales con una menor de trece años, considera que su actuación no es delictiva<sup>25</sup>.

En este supuesto A incurriría en un error de prohibición directo, siendo que el mismo desconoce el hecho de que su actuación este prohibida por el ordenamiento jurídico. A pesar de tratarse de un error de prohibición directo, podríamos decir, más concretamente, que A había incurrido en un error de prohibición directo y vencible, siendo que aquel pudo deshacer el desconocimiento acudiendo a fuentes de información, fácilmente accesibles<sup>26</sup>.

C) Supuesto en que A, de 24 años de edad, mantiene relaciones sexuales con B, siendo consciente tanto de la edad de B, así como del hecho de que su actuación está prohibida por el ordenamiento jurídico, sin embargo el mismo creyó que B consentía plenamente tales relaciones sexuales.

En este caso estaríamos ante un error de tipo en relación con el consentimiento otorgado por B<sup>27</sup>.

#### 2.4 TIPOS CUALIFICADOS ABUSOS Y AGRESIONES SEXUALES EN MENORES DE TRECE AÑOS

Los tipos cualificados en los delitos de abusos y agresiones sexuales sobre menores de trece años están regulados en los artículos 183.3 y 4 del Código Penal.

En primer lugar, en cuanto a la LO 11/1999, de 30 de abril debemos indicar una serie de aspectos: a) Se hace referencia al término de violación, en el supuesto de que al procederse al acceso carnal, mediare violación o intimidación; b) Resaltamos la amplitud del término acceso carnal, siendo que el mismo incluye “penetración en el ano

---

<sup>25</sup>Este supuesto de hecho se podría enlazar ,entre otras, con las SSTS de fechas 2 abril 2009, 19 de mayo 2009 ;14 de diciembre 2007 y , 18 de abril 2006

<sup>26</sup>STS de fecha 2 de abril de 2009.

<sup>27</sup>SSTS de fechas 12 de mayo de 2010 , 20 de enero 2006 y 5 de octubre 2004

y boca”, eliminándose de dicho delito la introducción de objetos por vía bucal. Sin embargo, ello no obsta que para que exista acceso carnal es suficiente una práctica fricativa, no siendo necesaria ningún tipo de penetración. Ante ello, la jurisprudencia señalaba la existencia de acceso carnal siempre que haya penetración del miembro viril, sea cual sea el sexo del sujeto activo y del pasivo, cometiendo el delito tanto quien penetra como quien se hace penetrar. En este sentido debemos señalar el acuerdo del pleno no jurisdiccional de fecha 25 de mayo de 2005, en el que acordó que “acceder carnalmente equivale a hacerse acceder”, aplicándose dicho acuerdo, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 mayo de 2006. Sin embargo, el legislador, a raíz de la reforma de la LO 11/1999, consideró que el “acceso carnal” podría llevarse a cabo “por vía vaginal, anal o bucal”, pronunciándose sobre este extremo, entre otros, el Auto del Tribunal Supremo de fecha 1 de julio de 2010.

Finalmente, a pesar de que no fue una cuestión pacífica en la doctrina, el hecho de que dicha conducta la realizara una mujer sobre un hombre o mujer, al eliminarse el término “penetración”, nos indicaba que el acceso carnal podía ser cometido tanto por un hombre como una mujer<sup>28</sup>. Si bien es verdad que se admite tal posibilidad, parece ser que la misma debe reservarse a los casos verdaderamente graves, pronunciándose en este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 5 abril 2001 en la que se había cometido un delito de agresión sexual, al haberse obligado a una mujer, previamente atada, a mantener relaciones sexuales con la coacusada.

En cuanto a la introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, antes mencionadas, debemos entender que se trataría de supuestos en los que el sujeto activo introduce los referidos miembros corporales u objetos en contra de la voluntad de la víctima, así como de aquellos casos en los que sujeto activo obliga al sujeto pasivo, sin su consentimiento, a introducirse objetos, pudiendo ser sujeto activo tanto el hombre como la mujer. Así pues, es importante la reforma introducida por la LO 15/2003 en la que se asimilaba la introducción de objetos con la de miembros corporales, incluyéndose la introducción de dedos<sup>29</sup>.

En cuanto a las tipos cualificados del artículo 183.4 del Código Penal podemos distinguir las siguientes:

1º) Supuestos en los que” la falta de desarrollo intelectual o físico de la víctima hubieran colocado a aquella en una situación de total indefensión y en todo caso, se trate de un menor de cuatro años”, dejándose al margen los supuestos de enfermedad y discapacidad, a excepción de aquellos en los que de algún modo puedan reconducirse “al escaso desarrollo intelectual o físico del menor”. Por tanto, en este supuesto debe probarse además de la especial vulnerabilidad de la víctima, la indefensión que puede

---

<sup>28</sup>Manteniéndose dicha opinión por parte del Tribunal Supremo en virtud del referido acuerdo del pleno no jurisdiccional de fecha 25 de mayo de 2005, pudiéndose además señalar, entre otras, la STS de fecha 13 diciembre de 2006.

<sup>29</sup> Importante destacar una línea jurisprudencial que nos indica el hecho de que los dedos en ningún caso pueden tener la consideración de objeto, pronunciándose en este sentido, entre otras, las SSTS de fechas 7 abril 2004, 1 de julio de 2002 y 7 de julio 2000. Con posterioridad a la referida LO 15/2003 debemos mencionar, entre otras, las SSTS de fechas 15 de julio 2010, 16 de marzo 2010 y 19 de febrero 2010.

producirse como consecuencia de la falta de desarrollo físico o psíquico o de la minoría de edad de la víctima (menor de 4 años).

2º) “Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas”.

En relación a dicha circunstancia agravante, debemos señalar una problemática surgida entorno “al grado de intervención en el hecho”. Ante lo expuesto anteriormente, a pesar de que un sector doctrinal sostenga que podría incluirse ,dentro del tipo, toda forma de participación llevada a cabo por una tercera persona , lo cierto es que la doctrina mayoritaria ha afirmado que para aplicarse el referido tipo agravado es suficiente con que uno de los intervinientes realice el acto sexual sobre la víctima ,mientras que el segundo de los intervinientes realiza los actos de violencia o intimidación, pronunciándose sobre este extremo, entre otros, Muñoz Conde. Respecto a este sujeto que realiza el acto de violencia o intimidación debemos considerarlo como coautor en virtud de la *teoría objetivo-formal de Belling y de la teoría del dominio del hecho*.

La doctrina jurisprudencial<sup>30</sup> ha sostenido que la referida agravación no puede aplicarse al cooperador necesario al objeto de favorecer la ejecución del delito, ya que en estén caso se vulneraría el principio non bis in idem. Por tanto la referida circunstancia agravante solo será aplicable cuando se esté enjuiciando el autor material de la agresión sexual, dejándose al margen aquellos supuestos en los que enjuicia al cooperador necesario, ya que en ese sentido, como he dicho anteriormente, se vulneraría el principio non bis in idem, pronunciándose en este sentido, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de mayo 2010.

Por último, en relación al incremento de pena debemos igualmente entender que el mismo está justificado “por el mayor desvalor de la acción y resultado” como consecuencia de la actuación conjunta de los intervinientes, colocándose a la víctima en una mayor situación de indefensión, *siendo que se reducen las posibilidades de defensa de aquella*.

3º) “Cuando la violencia o la intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio”.

En este caso dicho tipo cualificado, que es subsumible en el delito de agresiones sexuales, se caracteriza por el “carácter degradante o vejatorio” respecto los medios empleados, aplicándose en aquellos supuestos en los que los medios comisivos generan una serie de humillaciones gratuitas y totalmente innecesarias<sup>31</sup>.

Ahora bien, la doctrina jurisprudencial<sup>32</sup> sostiene que dicho carácter vejatorio o denigrante, al ser un elemento inherente en el delito de agresiones sexuales, sólo debe tenerse en cuenta en aquellos supuestos de especial brutalidad, salvajismo, humillación, degradación o vejación.

---

<sup>30</sup>STS de fecha 15 julio de 2010 y ATS de fecha 11 febrero de 2010

<sup>31</sup> STS de fecha 9 octubre de 2009 y 13 de julio 2005 y la SAP de Barcelona de fecha 18 marzo de 2010 (Crimen del “Bellvitge”)

<sup>32</sup>Pudiéndose señalar ,entre otras, la STS de fecha 6 julio 2010

4º) Cuando, al objeto de ejecutarse el delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima.

Debemos señalar que, a pesar de que la reforma penal introducida por la LO 11/1999 incluyó la “*relación de superioridad*” como forma de prevalimiento, lo cierto es que como consecuencia de dicha reforma surgieron una serie de problemas, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

En primer lugar, respecto al delito de agresiones sexuales, entendemos que la relación de prevalimiento del sujeto activo con la víctima es secundaria, ya que aquel se aprovechará de unas condiciones más ventajosas, al ser pariente o familiar de la víctima, y

En segundo lugar, entendemos que en el delito de abusos sexuales existe un solapamiento entre las situaciones de prevalimiento por razón de parentesco y superioridad<sup>33</sup>, ya que lo cierto es que, al mantener el autor de delito una relación de parentesco respecto a la víctima, ello beneficiará a aquel y al mismo tiempo será irrelevante el prevalimiento por razón de superioridad, siendo que el mismo está inherente a la referida situación de prevalimiento por razón de parentesco, pronunciándose en este sentido un sector doctrinal encabezado por *Alcácer Guirao*.

Por último, en cuanto al incremento de pena, existe un sector doctrinal, encabezado por Lamarca Pérez, que, basándose en un fundamento mixto, nos indica que el daño psíquico que se haya generado en la víctima será mayor en el supuesto de que la agresión sexual se haya cometido por un familiar o asimilado.

5º) “Cuando el autor haya puesto en peligro la vida del menor”.

Con carácter general, debemos tener en cuenta que el sujeto activo debe conocer y querer que la vida del menor esté en peligro, al ser dicho delito un tipo doloso, eliminándose con la nueva regulación los supuestos de imprudencia temeraria. Por último, en el supuesto de se produjera la muerte o lesiones como consecuencia de la situación de peligro en la que se encuentra el menor, debemos entender que podría aplicarse un concurso.

6º) “Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminales que se dedicaren a la realización de tales actividades”.

En cuanto a dicha circunstancia agravante debemos tener cuenta los siguientes aspectos: a) el término “organización delictiva” equivale a una asociación de dos o más personas que actúan al objeto de cometer un delito tipificado con una pena privativa de libertad o medida de seguridad de 4 años, como mínimo. b) Problemática del término de organización delictiva en relación con el nuevo artículo 570 bis del Código Penal. Entorno a ello, un sector doctrinal encabezado por *Boix Reig y Orts Berenguer* entiende que el término “organización” equivale a un grupo de personas que actúan con la finalidad de atentar contra la indemnidad sexual de los menores de trece años.

---

<sup>33</sup>STS de fecha 30 octubre 2008 y las SSAP de Sevilla de fecha 17 marzo 2010 y de Madrid de fecha 26 marzo 2010

Sin embargo, la jurisprudencia<sup>34</sup> entiende que ,al referirnos a una organización criminal strictu sensu, es necesario que el acuerdo concertado entre varias personas ,al objeto de cometer una infracción penal ,vaya más allá, siendo que dicho acuerdo debe dar lugar a la creación de una organización estable con una dirección y todo un entramado de personas que desempeñen distintos roles en dicho entramado, conformando todo ello la organización delictiva al objeto de obtener una serie de beneficios económicos. Por tanto la agravante será aplicable en aquellos supuestos en donde los autores estén organizados de manera jerarquizada, encargándose alguno de ellos de tomar las decisiones finales en el seno de la referida organización. Junto a ello, la agravante también sería de aplicación cuando la infracción penal se hubiera producido en el seno de grupos criminales, si bien con carácter residual y sin necesidad de que concurren los requisitos de las organizaciones criminales, a tenor de lo preceptuado en el artículo 570 ter del Código Penal.

Además, debemos indicar que no es necesario que el autor del delito pertenezca a una organización criminal, ya que es suficiente que aquel se “sirva” de la misma. Por último, el incremento de pena se encuentra totalmente justificado, ya que “la delincuencia organizada” suele estar relacionada con delitos que atacan a menores.

7º) “Cuando el culpable se hubiere prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta, o funcionario público”.

Esta circunstancia agravante, introducida por la LO 5/2010 , nos señala los siguientes aspectos: a)el carácter público del autor del delito se debe atribuir a quien desempeñe funciones públicas, con independencia de que aquellas se realizaran durante un periodo de tiempo limitado ;b) en relación al ámbito de aplicación de dicho circunstancia son necesarios 2 elementos: 1º) el elemento objetivo nos indica que el sujeto activo cometerá el referido delito con mayor facilidad o menos riesgo, ya que el mismo lo realizará en el desempeño de las funciones públicas, y 2º) elemento subjetivo es el que atribuye la condición de autoridad, agente o funcionario público al autor del delito ,al objeto de que pueda llevar a cabo el propósito penal<sup>35</sup>. Así pues, la comisión del delito devendría probable en el supuesto de que el sujeto activo se prevaliera de sus funciones públicas, ya que ello generaría, en el seno del menor ,una confianza que irremediamente facilitaría la perpetración del delito<sup>36</sup>.Por tanto, debemos señalar que la agravación estaría totalmente justificada ,al haberse producido un mayor desvalor de la acción.

---

<sup>34</sup>STS de fecha 2 marzo 2010

<sup>35</sup>STS de fecha 28 febrero de 2003

<sup>36</sup>STS de fecha 22 junio de 2004

## 2.5 PRINCIPALES MODIFICACIONES DE LOS ARTÍCULOS 183 Y 183 BIS DEL CÓDIGO PENAL EN RELACIÓN CON LA LO 5/2010

En cuanto a las principales novedades introducidas por la LO 5/2010 debemos mencionar los siguientes aspectos:

### a) Elevación de penas:

En primer lugar, la pena de prisión del tipo básico del delito de abusos sexuales sobre menores de trece años pasa a ser de dos a seis años, sustituyéndose la anterior pena de uno a dos años de prisión, a tenor de lo preceptuado en el artículo 183.1 del Código Penal, sin perjuicio de que aquella pueda ser objeto de agravación en el supuesto de que concurriesen determinadas circunstancias, pronunciándose en este sentido, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo 242/2004, de fecha 27 de febrero. Así pues, al elevarse las penas, la suspensión de la ejecución de condena se limita a aquellos supuestos en los que sea de aplicación el límite mínimo de la referida pena.

En segundo lugar, la pena aplicable al delito de agresiones sexuales sobre menores de trece años será de cinco a diez años, modificándose el límite mínimo de dicha pena que será de cinco en vez de cuatro años.

En tercer lugar, la pena aplicable al delito de abusos sexuales sobre un menor de trece años en el supuesto de que concurriera la circunstancia agravante relativa al “acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías” será de ocho a doce años. Sin embargo, la pena del delito de agresiones sexuales sobre el menor de trece años, en el supuesto de que concurriera la referida circunstancia, no será objeto de modificación, manteniéndose la pena de doce a quince años.

b) Introducción de una nueva modalidad delictiva denominada “child grooming o ciberacoso” que se encuentra tipificada en el artículo 183 BIS del Código Penal.

c) Restricción en el ámbito de aplicación del delito de abusos sexuales sobre menores de trece años, al haberse suprimido la presunción iuris et de iure a raíz de la reforma penal de 2010.

d) Reestructuración de las circunstancias agravantes aplicables a los delitos de agresiones y abusos sexuales sobre menores de trece.

En primer lugar, las circunstancias agravantes relativas a la “actuación conjunta de dos o más personas” y a “la violencia o intimidación ejercidas que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio”, serán aplicables no sólo al delito de agresiones



sexuales, como ocurría con anterioridad a la reforma penal de 2010, sino también al delito de abusos sexuales.

En segundo lugar, debemos indicar que la referencia a la especial vulnerabilidad de la víctima plasmada en el artículo 180.1,3ª del Código Penal se encuentra totalmente desplazada, ya que, tras la reforma penal de 2010, debemos señalar que lo importante no es sólo probar la especial vulnerabilidad de la víctima, sino su total indefensión de la víctima, a tenor de lo preceptuado en el artículo 183.4 del Código Penal.

En tercer lugar, es importante mencionar la existencia de unas nuevas circunstancias agravantes, surgidas a raíz de la Decisión Marco 2004/68/JAI, al objeto de adaptar la legislación española a dichas directrices europeas. En cuanto a dichas circunstancias podemos destacar *la agravación “por las puesta en peligro de la vida del menor” y “por la comisión del delito en el seno de una organización o grupo criminales”*. Si bien también debemos hacer referencia al tipo cualificado relativo “al prevalimiento de la condición de funcionario público, autoridad o agente de este”, ya que el mismo ha sido introducido, a raíz de la petición del Informe del Consejo Fiscal en relación con el Anteproyecto de Ley de 14 de noviembre de 2008.

## 2.6 CHILD GROOMING( o ciber acoso)-ARTÍCULO 183 BIS DEL CÓDIGO PENAL

Este delito tipificado en el artículo 183 bis del Código Penal fue introducido por la ley orgánica 5/2010.

En primer lugar, este delito hace referencia a la existencia de un contacto previo a la relación sexual, entre el agresor y menor de trece años a través de los medios de comunicación a los que se refiere el artículo 183 bis del Código Penal, concretamente internet, el teléfono o cualquier otra tecnología de la información y la comunicación, facilitándose de ese modo la captación y almacenamiento de imágenes y confesiones del menor de trece años, pudiendo dar lugar a un chantaje sexual por parte de su agresor.

Sin embargo, también debemos señalar que, si el hecho de contactar con un menor y adoptar alguno de los actos materiales destinados a un acercamiento con aquel, se llevara a cabo en el marco de unas relaciones interpersonales directas, estaríamos ante un delito en grado de tentativa. Ahora bien, a pesar de que la referida distancia entre el menor y el agresor dificulte el inicio de los actos ejecutivos del delito sexual, ello no obsta para que finalmente puedan realizarse los indicados actos, pronunciándose en este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo 1029/1996 de fecha 18 de diciembre, en la que se condenaba a los tíos de un menor por haber cometido un delito agresiones sexuales, al llevarse al menor a unas reuniones en las que se le obligaba a masturbarse ante terceros.

En tercer lugar, debemos entender que existe un vacío de punibilidad, salvo que se llevaran a cabo “prohibidas interpretaciones extensivas contra el reo”. Por lo que respecta a los tipos de acoso, los mismos sólo estarán acogidos en los contextos previstos legalmente en el artículo 184 del Código Penal

### 3. CONCLUSIONES

En base a todo lo anteriormente expuesto pasó a realizar las siguientes conclusiones:

1º) Considero que el bien jurídico protegido en los delitos de abusos y agresiones sexuales sobre menores de trece años debe ser de carácter pluriofensivo, no pudiendo los mismos proteger la libertad sexual, ya que versan sobre unos sujetos, es decir, menores, que no tienen capacidad de autoderminación en el terreno sexual. Por ello, entiendo que es lógico y necesario proteger la indemnidad sexual, la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor, su dignidad y su vida.

2º) Finalmente entiendo que la reforma penal introducida por la ley 5/2010 ha sido muy novedosa por los siguientes motivos:

En primer lugar, considero que la elevación de las penas en relación a los referidos delitos ha sido proporcional al mal causado ,especialmente el tipo básico del delito de abusos sexuales, siendo que el hecho de pasar de una pena de uno a dos años de prisión a una pena de dos a seis años de prisión, supondrá que aquella sólo podrá suspenderse en el supuesto de que sea de aplicación el límite mínimo de la pena ,cosa que no pasaba en la anterior regulación, ya que , tanto si aplicábamos el límite mínimo como máximo de la pena, ello permitía la suspensión de la condena, siempre que se dieran los requisitos pertinentes.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que la reestructuración de las circunstancias agravantes ha sido adecuada, en especial el hecho de que determinadas circunstancias agravantes, concretamente, las tipificadas en el párrafo cuarto letras b) y c) del código penal, se aplicaren no solo al delito de agresiones sexuales, sino también al de abusos sexuales, y

En tercer lugar, considero igualmente importante la introducción de un nuevo tipo penal, tipificado en el artículo 183 bis del Código Penal, relativo al ciber acoso, al objeto de proteger a los menores que contactaren con su agresor por medio de internet, teléfono o cualquier otro medio de la información, al objeto de adaptar el código penal a las innovaciones tecnológicas introducidas en el mercado.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- \* ÁLVAREZ GARCÍA Y GONZÁLEZ CUSSAC. Comentarios a la reforma penal de 2010 .Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2010.
- \* CORCOY BIDASOLO, MIR PUIG Y OTROS. Comentarios al Código Penal. Reforma LO 5/2010. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2010.
- \*MUÑOZ CONDE .Derecho Penal. Parte Especial. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2010.
- \* ORTS BERENGUER/SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2001
- \*DIEZ RIPOLLÉS/ROMEO CASABONA. *Comentarios al Código Penal Parte Especial, volumen II* .Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2004.
- \*MORALES PRATS,/GARCÍA ALBERO, QUINTERO Y OTROS. Comentarios a la Parte Especial del Código Penal. Ed. Aranzadi, Pamplona 2002.
- \*TAMARIT SUMALLA, La protección penal del menor frente al abuso y explotación sexual. Ed. Aranzadi , Pamplona 2000.
- \*ORTS BERENGUER, VIVES ANTÓN/ORTS BERENGUER/CARBONELL MATEU/GONZÁLEZ CUSSAC/MARTÍNEZ BUJÁN, Derecho Penal. Parte Especial. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2008.
- \* COBO DEL ROSAL Y VIVES ANTÓN. Derecho Penal. Parte General. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1999.
- \*CEREZO MIR, Curso de Derecho penal español. Parte General I. Ed. Tecnos Madrid 1996.